

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 422

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de abril de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado **Erick Javier González G.**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 18 de agosto de 2015, emitida por la **Jueza Primera Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito)**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor, **Erick Javier González G.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 18 de agosto de 2015, por medio de la cual la Jueza Primera Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), resolvió que no hay lugar a la queja disciplinaria presentada por aquél, en contra de la Licenciada Delfina Muñoz, Alguacil Ejecutora en ese despacho judicial, ni a imponer corrección disciplinaria en perjuicio de la misma.

Tal como lo indicamos en la Vista número 211 de 7 de marzo de 2016, las constancias procesales demuestran que el Licenciado **Erick Javier González G.**, participó como postor en un remate realizado el miércoles 12 de noviembre de 2014, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por Soluciones de Microfinanzas, S.A., en contra de Ernesto

Quezada y María Jiménez, tramitado en el Juzgado Primero Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito); remate del cual resultó ganador, adjudicándosele de manera provisional el bien, hasta la cancelación del monto total del mismo.

Las piezas probatorias igualmente acreditan, que a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde (4:50 p.m.) del viernes 14 de noviembre de 2014, siendo éste su último día para pagar, el Licenciado **González G.**, llamó al referido tribunal, manifestando que iba en camino y que necesitaba que le fueran haciendo los trámites, de tal manera que cuando llegara ya estuvieran listos. Sin embargo, **el letrado llegó a ese despacho judicial después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.); razón por la cual no se le recibió el escrito a través del cual aportaba el Certificado del Depósito Judicial; haciendo la salvedad que el mismo tampoco solicitó que se le recibiera por insistencia.**

Además, se constata que el **lunes 17 de noviembre de 2014**, el hoy recurrente compareció ante el Juzgado Primero Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), y le **solicitó a la Secretaria Judicial de ese despacho que le recibiera el memorial por insistencia**; solicitud que no fue admitida por improcedente.

Posteriormente, el martes 18 de noviembre de 2014, el Licenciado **Erick Javier González G.**, presentó una queja disciplinaria en contra de la Licenciada Delfina Muñoz, Alguacil Ejecutora en el mencionado juzgado, fundamentada en el hecho que supuestamente no se le quiso recibir el escrito mediante el cual aportaba el Certificado de Depósito Judicial, con el cual pretendía cancelar el valor del bien del remate.

En esta oportunidad procesal, reiteramos que el argumento central del ahora demandante, es que llegó al Juzgado Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), específicamente, a las cuatro y cincuenta y siete minutos de la tarde (4:57 p.m.) del viernes 14 de noviembre de 2014; motivo por el cual, tanto el Secretario Judicial como la Alguacil Ejecutora, debían recibirle el escrito por medio del cual aportaba el Certificado de Depósito Judicial. **Sin embargo, no aportó al presente proceso prueba alguna que así lo acreditara; incluso,**

en el expediente que contiene la queja disciplinaria interpuesta en contra de la Alguacil Ejecutora, cuya copia autenticada fue adjuntada al informe de conducta remitido por la entidad demandada al Magistrado Sustanciador, no consta medio probatorio alguno que corrobore tal afirmación.

En este contexto, insistimos en que **lo realmente probado en el procedimiento disciplinario y en el negocio jurídico bajo examen es el hecho que el viernes 14 de noviembre de 2014, el Licenciado Erick Javier González G., se presentó ante el Juzgado Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).**

Así quedó demostrado por conducto de la diligencia de inspección ocular del video que muestra la llegada del prenombrado al edificio del Órgano Judicial Regional de San Miguelito; prueba ordenada de manera oficiosa por la Jueza Primera Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), mediante el Auto 424-15 de 13 de abril de 2015, y practicada en su presencia, de la funcionaria acusada, del agente de seguridad que verificó la entrada del quejoso, y de este último, la cual permitió a la referida autoridad validar las versiones de sus subalternos, en el sentido que el Licenciado González G., se presentó al referido juzgado después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), inclusive, de las cinco y un minutos de la tarde (5:01 p.m.), pues, de ninguna manera puede soslayarse el hecho que dicho despacho judicial está ubicado en un segundo piso, tal como se indicó en el acto administrativo impugnado y en el informe explicativo de conducta.

En este orden de ideas, retomamos lo expuesto en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1722 del Código Judicial, el término de los dos (2) días siguientes a la adjudicación provisional del bien rematado **vencía el viernes 14 de noviembre de 2014 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.); y que el Licenciado Erick Javier González G., se presentó al Juzgado Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial, a hacer entrega del Certificado de**

Depósito Judicial por el monto total del bien rematado, después de haber finalizado dicho término, resulta claro que su actuación era extemporánea; razón por la cual la funcionaria acusada, en atención a lo dispuesto por el artículo 481 del citado cuerpo normativo, según el cual: *“Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término...”*, **le informó que no le recibiría el escrito, sin que el mismo le pidiera que se lo recibiera por insistencia**, pues, reiteramos, ello fue solicitado por el letrado el lunes 17 de noviembre de 2014.

Aunado a lo anterior, repetimos que el actor mal podía pretender que los funcionarios de ese despacho judicial le recibieran su memorial y se lo pasaran por reloj, **si ya eran más de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**; es decir, después de haber finalizado la jornada laboral diaria.

En consecuencia, reiteramos que no existió mérito para que la Jueza Primera Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) diera lugar a la queja disciplinaria interpuesta por el Licenciado **Erick Javier González G.**, en contra de la Licenciada Delfina Muñoz Aragón, en su condición de Alguacil Ejecutora en ese despacho judicial, y le impusiera a la misma una corrección disciplinaria, pues, **es evidente que con su actuación no incurrió en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ni en algún otro de los supuestos por los cuales los servidores públicos del Órgano Judicial serán sancionados disciplinariamente, mismos que están contemplados en el artículo 286 del Código Judicial**; lo que nos lleva a concluir que los cargos de ilegalidad formulados por el ahora demandante **carecen de todo sustento**.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la nula efectividad de las pruebas presentadas por el actor para demostrar al Tribunal los hechos en los que sustenta su acción de plena jurisdicción; puesto que **ninguna de las pruebas documentales que aportó y adujo durante el curso del presente proceso acreditan que llegó al Juzgado Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de**

Panamá (San Miguelito), antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), específicamente, a las cuatro y cincuenta y siete minutos de la tarde (4:57 p.m.) del viernes 14 de noviembre de 2014, como para que tanto el Secretario Judicial como la Alguacil Ejecutora estuviesen obligados a recibirle el escrito por medio del cual aportaba el Certificado de Depósito Judicial al que ya nos hemos referido en líneas precedentes.

En efecto, conviene destacar que mediante el Auto de Pruebas 155 de 5 de abril de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió como pruebas documentales aportadas por el recurrente la **copia autenticada de la Resolución de 18 de agosto de 2015**, por medio de la cual la Jueza Primera Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), resolvió que no hay lugar a la queja disciplinaria presentada por el Licenciado **Erick Javier González G.**, en contra de la Licenciada Delfina Muñoz, Alguacil Ejecutora en ese despacho judicial, ni a imponer corrección disciplinaria en perjuicio de la misma; así como también la **copia autenticada de la Resolución de 4 de septiembre de 2015**, a través de la cual la referida autoridad confirmó la Resolución de 18 de agosto de 2015; actos administrativos que, respectivamente, constituyen el acto principal y el confirmatorio, mismos que no hacen más que corroborar que **las actuaciones de la autoridad demandada estuvieron ceñidas a los principios de estricta legalidad y debido proceso legal** (Cfr. fojas 13-19, 20-21 y 182 del expediente judicial).

Otras de las pruebas documentales aportadas por el demandante y admitidas por el Tribunal, **que no aportan utilidad alguna para los fines de la causa que se analiza**, consisten en la copia autenticada de la Sentencia 29-14 de 23 de diciembre de 2014, por cuyo conducto el Juzgado Segundo de Circuito, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, negó la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado **Erick Javier González G.**, en contra del Auto 1604 de 18 de noviembre de 2014, dictado por el Juzgado Primero Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito); y la copia autenticada de la Sentencia de 20 de mayo de 2015,

mediante la cual se confirmó la referida Sentencia 29-14 (Cfr. fojas 81-84, 85-92 y 183 del expediente judicial).

De igual manera, es preciso indicar que a través del citado auto de pruebas, el Magistrado Ponente también admitió como prueba documental aducida por el accionante y esta Procuraduría, el expediente que contiene la queja disciplinaria interpuesta por el Licenciado **Erick Javier González G.**, en contra de la Licenciada Delfina Muñoz Aragón, en su condición de Alguacil Ejecutora del Juzgado Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito); **misma que al ser revisada acredita que la autoridad demandada cumplió cada una de las etapas que componen el procedimiento bajo el cual deben tramitarse las correcciones disciplinarias, el cual está regulado en el artículo 290 del Código Judicial** (Cfr. fojas 23-80, 100-159 y 183 del expediente judicial).

Por otra parte, resulta claro que contrario a lo alegado por el actor, sobre la falta de legitimidad del funcionario que, para la fecha en que ocurrieron los hechos, fungía como Secretario Judicial Ad Hoc, yacen como **pruebas documentales aportadas por la autoridad demandada con su informe explicativo de conducta, la copia autenticada de la Resolución 522 de 12 de noviembre de 2014 y del acta fechada 12 de noviembre de 2014**, las cuales, respectivamente, contienen el nombramiento y la toma de posesión del Licenciado Eduardo Rodríguez, como Secretario Ad Hoc del Juzgado Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito).

En este escenario, somos de la firme convicción que en el caso bajo examen, el recurrente no asumió **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus**

argumentos... contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de 18 de agosto de 2015**, emitida por la Jueza Primera Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

